



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6521-2005-PA/TC  
ICA  
JUAN BELI ALEJANDRO RIEGA ORTIZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma, y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Beli Alejandro Riega Ortiz contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 97, su fecha 20 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDEN

Con fecha 21 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 1556-2004-GO/ONP, de fecha 8 de febrero de 2004, que le otorgó pensión de jubilación minera, ascendente a S/ 316.60, a partir del 24 de setiembre de 1992, se le abonen las pensiones devengadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, a partir del 19 de mayo de 1998, y que en consecuencia la demandada cumpla con abonarle los reintegros de las pensiones devengadas a partir del 24 de setiembre de 1992.

La emplazada contesta la demanda manifestando que dado que el actor presentó su solicitud de pensión de jubilación el 19 de mayo de 1999 corresponde aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990, en lo referente al abono de los devengados, por lo que éstos deben ser abonados desde el 19 de mayo de 1998. Alega que la Administración se ha limitado a dar cumplimiento al mandato legal vigente al momento de la emisión del acto materia de cuestionamiento, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

El Juzgado Civil de Nazca, con fecha 6 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que se ha aplicado correctamente el artículo 81 del Decreto Ley 19990, dado que el recurrente solicitó su pensión el 19 de mayo de 1999, a pesar de que la contingencia se produjo el 24 de setiembre de 1992.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso, el demandante percibe pensión de jubilación minera, ascendente a S/. 316.60, y pretende que se le abonen los devengados desde la fecha en que se le reconoció su derecho pensionario (24 de setiembre de 1992), sin la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990.

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
4. Al respecto este Tribunal ha establecido que este dispositivo legal se aplica indebidamente en aquellos casos en que como resultado de la vulneración del derecho pensionario se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, mas no cuando se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, como ha sucedido en el presente caso, en que el recurrente no obstante haber cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación minera el 24 de setiembre de 1992, solo solicitó su pensión de jubilación el 19 de mayo 1998, como se desprende del número de expediente que figura en la resolución de fojas 2, corroborado en la hoja de liquidación obrante a fojas 10 vuelta, por lo que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 ha sido correctamente aplicado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (\*)